Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, incoado por COOPERATIVA COOMSEL contra RINA ANTONIA SALCEDO GUZMÁN Y OTRA, informándole que después de revisado el correo electrónico institucional se constató que la parte apelante en el asunto no realizó la sustentación respectiva. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 25 de 2020

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2.019-00610-01 (2018-00445-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: RINA ANTONIA SALCEDO GUZMÁN Y OTRA
Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado de la demandada RINA ANTONIA SALCEDO GUZMÁN, a través de escrito enviado por medio del correo institucional del Juzgado, interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del numeral segundo del auto del 16 de octubre de 2020, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por inaplicar la ley procesal vigente, es decir, el artículo 327 del C.G.P.

Sostiene que el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, inició en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, antes de entrar a regir el Decreto 806 de 2020.

Estima que el Decreto Legislativo 806 de 2020, solo se aplica en su integridad a las apelaciones iniciadas en su vigencia.

Esgrime asimismo que al haberse presentado el recurso de apelación antes del Decreto 806, esto es, en noviembre de 2019, con la sola presentación de los reparos contra la decisión apelada se le debe dar trámite, sin necesidad de sustentación conforme con la actual línea trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, dispuso correr traslado a la parte demandada y demandante (ambas apelantes) para que dentro del término de cinco (5) días sustentaran el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019,

conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin embargo, la parte demandada no realizó la sustentación respectiva, razón por la cual, este estrado judicial, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

El mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *"Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura."*

Por tal virtud, considera este estrado judicial, fue garantista al conceder dicho término, en atención al debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P. y por tal razón no repondrá el auto de fecha 16 de octubre de 2020; en su defecto se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, no se accederá teniendo en cuenta que este estrado judicial, es la segunda instancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad y no existe más instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2020, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez
J1ccs/par

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***de45c816652f5087b40ba4761fe877cb011fc00f456ad4ecd2e59a056934cc1b***
Documento generado en 25/11/2020 06:20:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica